



14 de julio del 2010
MGS-764-87-2010

Licenciada

**Cira María Vargas Ayales, Coordinadora
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

Por este medio le remito respuesta a la nota recibida el 6 de julio del 2010, suscrita por la Secretaria del Comité de Vigilancia de COOPEGUANACASTE R.L, Señora Doris María Campos. En la misma se nos plantea consulta sobre el caso de un asociado que solicita gran cantidad de documentos de la cooperativa.

Nos indica la consultante lo siguiente:

“El Comité de Vigilancia de COOPEGUANACASTE R.L presenta las siguientes preguntas:

- 1- Tenemos un asociado que solicita todos los meses se le envíe copia de las actas de las sesiones del Consejo de Administración iniciando desde marzo 2009 hasta la fecha, y los informes de la auditoría interna de los últimos dos años.*
- 2- El mismo asociado también solicita que le informemos cual fue el pronunciamiento sobre informes de la Auditoria Interna dadas a conocer en el acta 1260-2008 y que fue conocida en marzo 2009 sobre HM (empresa seguridad futura).*

Nuestra consulta es:

Que si ya la asamblea conoció el tema en sesión y de la cual él participó, podría este asociado seguir insistiendo 2 años después y el Comité de Vigilancia tendría que darle esa información.

Durante este periodo ha estado insistiendo que se le suministre más.

Toda esta situación nos está llevando hasta convocar a sesiones extraordinarias para analizar las consultas que plantea. Si sobre esto último podemos ampararnos a lo que dice el artículo 65 de la Ley Cooperativa.”

Para iniciar se debe recordar que en cuanto al **derecho de información, y el derecho de petición**, el INFOCOOP ha mantenido el criterio expresado en el Oficio MGS-944-87-2005 del 1 de setiembre del 2005, que indicó lo siguiente:

“Los asociados deben solicitar la información a través del Comité de Vigilancia, órgano en el cual delegaron la fiscalización de la entidad. Conviene agregar que el derecho de información y supervisión que tienen los asociados está delimitado por lo que señala el artículo 65 de la LAC, el cual establece que “ni la circunstancia de haber

Juntos podemos

sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los cooperadores para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convoquen.”

En relación con la importancia de limitar el derecho de información de los asociados, la doctrina cooperativa ha manifestado: “si cada uno de ellos pudiese acceder personal e indiscriminadamente a los libros y documentación contable, cuando lo estimase conveniente, se podría generar un estado de perturbación que dificultaría el desenvolvimiento de la cooperativa. Además se afectaría la necesaria reserva de los negocios sociales, lo que atentaría contra la propia subsistencia del ente, e incluso podría perjudicar el interés individual de los asociados”. Farrés Cavagnaro Juan y Menéndez Augusto, COOPERATIVAS. Ediciones De Palma, pag 405 y 406.

Además en cuanto a este tema se ha dicho que si bien el asociado tiene derecho a consultar a la Cooperativa sobre distintos asuntos, ésta a su vez tiene el derecho a responder en el momento en que le parezca más oportuno y conveniente a sus intereses.

Valga hacer la salvedad que en aquellos casos en los cuales el asociado tenga un interés directo en la información solicitada, no podrá negársele la misma, por ejemplo: la información sobre el monto de capital social por él aportado, el resultado de una gestión presentada ante la cooperativa etc. Otra excepción se presenta con la información relacionada con los asuntos incorporados al orden del día de una Asamblea, en este caso la cooperativa tiene la obligación de facilitar a los asociados toda la información relacionada con ellos, a fin de que tengan suficiente criterio para votar el tema. En este sentido el INFOCOOP ha señalado que durante el plazo de convocatoria a una asamblea y en la Asamblea misma, los asociados tienen derecho a conocer toda la información relacionada con los temas que serán sometidos a votación.

Con respecto al derecho de petición si bien nuestra ley de cooperativas no consagra expresamente dicho derecho, es claro que a los asociados les asiste el derecho de petición ante los diferentes órganos sociales y recibir una respuesta en un plazo prudencial. Esto se justifica porque los asociados son el elemento esencial de la cooperativa, la cual nació precisamente para brindarles servicios. En caso de que no reciba respuesta, debe dirigirse al Comité de Vigilancia de la cooperativa, y en última instancia en caso de que las anteriores acciones hayan sido debidamente agotadas, presentar su denuncia ante el INFOCOOP, para que en uso de sus facultades de fiscalización sobre las cooperativas, ordene al órgano social correspondiente atender la petición del solicitante (LAC artículo 97), esto siempre y cuando se encuentre dentro de la competencia del INFOCOOP (artículos 3 inciso K y 4 LAC). Así también debe recordarse lo expresado por el artículo 63 de la LAC que indica:



Juntos podemos

“Artículo 63.- *Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y sus asociados, serán decididas por la autoridad judicial competente, pero los estatutos podrán establecer juntas arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria debiendo integrarse en la forma y términos en que se constituyen los órganos administrativos.”*
MGS-944-87-2005.

Conforme lo transcrito, se recomienda que el procedimiento para que los asociados soliciten información de la cooperativa es a través del Comité de Vigilancia. Dicho Comité solicitará la información respectiva al Consejo de Administración y éste valorará la conveniencia o inconveniencia de entregar la información que haya sido solicitada, tomando en consideración si la documentación solicitada resulta ser estratégica o vital para el desenvolvimiento comercial y financiero de la cooperativa.

También debe solicitarse al asociado de que se trate, por parte del Comité de Vigilancia, que le demuestre cual es su interés directo con la información solicitada, o bien emplazarlo para que si tiene alguna denuncia concreta que realizar, que la presente formalmente ante dicho órgano de fiscalización.

Según se observa en el criterio de la Asesoría Legal que fue aportado junto con la consulta, elaborado por el Licenciado Luis Eduardo Leal Vega, en COOPEGUANACASTE R.L se ha seguido la práctica mencionada, al expresar el mencionado criterio que:

“De la lectura de los anteriores artículos e incisos, se llega a la conclusión de que el asociado tiene derecho a examinar la contabilidad, libros de actas y en general todos los documentos de la cooperativa, y recibir la información correspondiente, pero a través del Comité de Vigilancia, que es el órgano competente para examinar toda la documentación de la asociación, en razón de que sus miembros se encuentran debidamente autorizados por la Ley de Asociaciones Cooperativas en su artículo 49, el cual faculta a los miembros de este Comité nombrado por la Asamblea General, el examen y la fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa, los cuales una vez examinados y certificados se entregarán anualmente a los asociados...”

... Como la propia Ley de Asociaciones impone la potestad de que sea la Asamblea General la que nombre al Comité de Vigilancia y es la misma ley la que impone sanciones de responsabilidad solidaria, en caso de incumplimiento a sus deberes y obligaciones, es por ello que esa responsabilidad no puede ser extendida a los asociados, cuando estos requieran de la información contable y fiscal de la asociación, porque esa responsabilidad se encuentra reservada por ley a los miembros del Comité de Vigilancia, siendo que los asociados, solo pueden tener acceso a esa información a través de los miembros del Comité de Vigilancia, porque es a estos a quienes la propia ley le ha dado esa potestad, la cual no puede ser delegada a los asociados.



**INFOCOOP
COSTA RICA**

**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO**

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000
Teléfono 22-56-29-44, Ext. 294-280-247-267, Fax 22-57-46-01 Email:gestion@infocoop.go.cr

Juntos podemos

En este sentido no es procedente la petición del señor Dávila Valle, en el sentido de que se le facilite toda la documentación contable y libros de actas del Consejo de Administración, por encontrarse vedado por la propia Ley de Asociaciones, siendo que éste podrá obtener información de las cuentas y operaciones de la Cooperativa a través del Comité de Vigilancia, así como del examen de los libros de actas del Consejo de Administración, pues la Ley de Asociaciones Cooperativas, no faculta al asociado a obtener esa información en forma autónoma, por la responsabilidad solidaria que ello conlleva, en caso de hacer mal uso de esa información, que a la postre podría ir en contra de los intereses de la propia institución, que es en definitiva lo que protege la Ley de Asociaciones.

Al respecto, valga recordar en cuanto al acceso a las Actas de Asamblea por parte de los asociados de una cooperativa, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“...El derecho que tiene la recurrente como asociada a la Cooperativa recurrida de tener acceso a las actas de Asamblea, independientemente del periodo del cual se trate, encuentra su fundamento no solo en el derecho a estar informada de la marcha de la Cooperativa sino que es un instrumento fundamental de control que no puede entenderse limitado a los órganos de elección creados para esos efectos sino que se extiende a cada miembro que la integra. Tampoco son de recibo los argumentos de la parte recurrida en cuanto a una hipotética y además poco probable posibilidad de que todos los miembros de la Cooperativa recurran en búsqueda de información variada que entraría el funcionar administrativo, ya que aún y cuando este supuesto se diera en la realidad, no resultaría justificante para negar la información solicitada sino que obligaría a la Cooperativa a tomar las medidas de organización necesaria para satisfacer las pretensiones dirigidas. En este caso, al haberse negado al recurrente el acceso a las actas de asamblea correspondientes al periodo posterior a julio del dos mil, se ha producido una vulneración a sus derechos fundamentales y así debe declararse.” Voto 04219-2001. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de mayo del dos mil uno.-

Resulta pues evidente que la Sala Constitucional declaró que los asociados de una cooperativa gozan del derecho al acceso a las Actas de Asamblea de la entidad. Debe recordarse que las Resoluciones de la Sala Constitucional son vinculantes, lo cual significa que son de acatamiento obligatorio para todos los habitantes e Instituciones del país.

Lamentablemente la Sala Constitucional no resolvió el tema del acceso de los asociados a las Actas del Consejo de Administración.



**INFOCOOP
COSTA RICA**

**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO**

*San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000
Teléfono 22-56-29-44, Ext. 294-280-247-267, Fax 22-57-46-01 Email:gestion@infocoop.go.cr*

Juntos podemos

En el Consejo de Administración se pueden analizar temas muy estratégicos, vitales para el desenvolvimiento comercial y financiero de la cooperativa, los cuales de hacerse públicos podrían afectar de forma severa a la entidad.

Por lo anterior, debe recomendarse que el Consejo de Administración de la Cooperativa valore que tipo de asuntos pueden ser conocidos por los asociados sin ningún inconveniente, así como determinar cuales son los asuntos que por su importancia estratégica deben ser manejados con suma prudencia y confidencialidad.

Atentamente,

**Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso Gestión y Seguimiento**

c.c Consecutivo/ Funcionario/ exp coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia COOPEGUANACASTE
R.L